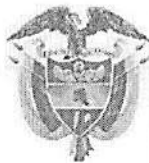


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00265.00

DEMANDANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A E.S.P

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Tolú

Visto el informe secretarial referido a que la empresa Movistar y Electricaribe S.A E.S.P no han dado respuesta a los oficios petitorios de pruebas No. 0064 y 0065 de fecha 30 enero de 2018, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 44 de la Ley 1564 de 2012 que regula los poderes correccionales del juez que:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.- Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De igual forma, los artículos 58 a 60 de la Ley 270 de 1996, sobre los poderes correccionales, señalan que el juez tiene la facultad correccional en virtud de la cual pueden sancionar entre otras razones, cuando se desobedezca las órdenes impartidas en ejercicio de sus atribuciones legales.

En el asunto, se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el 08 de abril de 2015, se dispuso, entre otras, requerir a Electricaribe S.A E.S.P, lo cual se hizo a través de oficio No. 0226 de 10 de abril de 2015; y oficiar a Movistar, que se cumplió por oficio No. 0264 de 27 de abril de 2015. Posteriormente ante la no respuesta de las referidas empresas se libraron los oficios No. 0844 de 23 de octubre de 2017 y oficio No. 0845 de la misma fecha. Luego, por auto de 24 de enero de 2018 se ordenó su requerimiento por lo que se libraron los oficios Nos. 064 y 065 de 30 de enero de 2018 que tampoco han sido atendidos por sus destinatarios.

Ante estas circunstancias, dado el incumplimiento a la orden dada por la autoridad judicial, en acatamiento a las normas citadas, previo a la imposición de sanción al representante legal de Electricaribe S.A E.S.P y Movistar S.A, a fin de que ejerza su derecho de defensa, se le solicitará que expongan las razones por las cuales no ha procedido a acatar en debida forma lo ordenado mediante autos y oficios descritos.

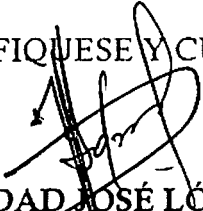
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

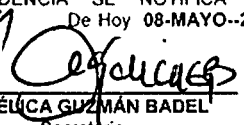
1- Por Secretaría oficiase al representante legal de Electricaribe S.A E.S.P y Movistar S.A, o a quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa, previo a la imposición de sanciones por no acatar lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial y de pruebas, y los siguientes que dispusieron su requerimiento; explique e informe las razones de su incumplimiento, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, con la advertencia que su omisión o retardo al cumplimiento de ésta orden lo hará acreedor de las sanciones que para tal efecto consagra el art. 44 de la Ley 1564 de 2012, y 58 a 60 de la ley 270 de 1996.

2- Vencido el término mencionado, previa verificación del recibo del oficio por parte de la empresa de correo, sin que éste haya cumplido con lo dispuesto, vuelva el proceso a despacho para proceder a imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 249	De Hoy 08-MAYO--2018, A LAS 8:00 A m
	
ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaría	